



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 401-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre 2022, las 18H12. - **VISTOS.** - Agréguese al expediente: a) Oficio No. CNE-JPELR-2022-0052-O ingresado por correo electrónico a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; b) Acción de personal No. 213-TH -TCE-2022

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, presentado por el procurador común de la Alianza Popular, Listas 2-12, contra la resolución No. PLE-CNE-130-31-10-2022.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso planteado y ratifica el contenido de la resolución recurrida, por cuanto se ha corroborado que la lista de candidatos no proviene de un proceso de elecciones primarias, tornándose un impedimento insubsanable para inscribir dichas candidaturas.

ANTECEDENTES

1. El 03 de noviembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, conjuntamente con su abogado patrocinador, mediante el cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la resolución No. PLE-CNE-130-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 31 de octubre de 2022¹.
2. Con fecha 05 de noviembre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente, asignándole a la causa el número 401-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente se recibió en este despacho el 07 de noviembre de 2022³.
3. Mediante auto de sustanciación de 08 de noviembre de 2022, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso al recurrente que en el plazo de dos días complete y aclare su recurso amparado en lo dispuesto en el artículo 245.2 numeral 5 del Código de la Democracia; artículo 6 numeral 5; artículo 78 y 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así también,

¹ Expediente Fs. 4-7

² Expediente Fs. 8-10

³ Expediente Fs. 11



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

solicitó al Consejo Nacional Electoral que en el mismo plazo remita el expediente íntegro referente a la resolución No. PLE-CNE-130-31-10-2022⁴.

4. El Pleno el Tribunal Contencioso Electoral por medio de: i) la resolución No. PLE-TCE-1-08-11-2022 el 08 de noviembre de 2022, resolvió aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y dio por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional; ii) con resolución No. PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.; y, iii) con resolución No. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, se resolvió principalizar a la abogada Flérída Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
5. El 10 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario General del Consejo Nacional Electoral ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2022-4915-o mediante el cual remitió copias certificadas, compulsas y documentos descargados del sistema de Inscripción de candidaturas de la Junta Provincial Electoral de Pichincha referente a la resolución PLE-CNE-130-31-10-2022⁵.
6. Mediante escrito ingresado a través de Secretaría General de este Tribunal, el 10 de noviembre de 2022, en cuatro fojas y doce fojas en calidad de anexos, suscrito por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en el cual afirmó cumplir con lo dispuesto en auto de sustanciación de 08 de noviembre de 2022⁶.
7. El 14 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la causa y, en lo principal, se dispuso remitir copias del expediente íntegro en digital a los jueces del Tribunal⁷.
8. Con auto de sustanciación, de 23 de noviembre de 2022, el juez sustanciador contencioso electoral para su conocimiento, se ordenó que, en el plazo de un día de notificado el auto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral disponga a quien corresponda remitir a este Tribunal original o copia certificada de: i) Resolución del Acuerdo de la Alianza Popular, Listas 2-12, debidamente inscrita en la junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, certifique la dirección de correo electrónico de la Alianza registrado, con el debido sustento documental⁸.
9. El 25 de noviembre de 2022, a las 10h35, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde: losrios@cne.gob.ec, con el asunto: "Fwd: CNE- Los Ríos, Causa

⁴ Expediente Fs. 12

⁵ Expediente Fs. 15-144

⁶ Expediente Fs. 158-161

⁷ Expediente Fs. 163-164

⁸ Expediente Fs. 180-181



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

No. 400-2022-TCE", que contiene tres archivos adjuntos en formato PDF: 1.1) Con el título "*CNE-DPLR-2022-0375-OF.pdf*" de 121 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde al Oficio No. CNE-DPLR-2022-0375-OF constante en dos páginas, suscrito electrónicamente por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, 1.2) Con el título "*Reporte de Alianzas Inscritas.pdf*" de 170 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un documento en una página. 1.3) Con el título "*Resolución No. CNE-DPLR-046-09-08-2022.pdf*" de 1 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un documento en seis páginas⁹.

10. El 25 de noviembre de 2022, a las 14h29, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección: losrios@cne.gob.ec, con el asunto: "*CNE- Los Ríos, Causa No. 401-2022-TCE.*", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título "*CNE-DPLR-2022-0378-OF-1.pdf*" de 103 KB de tamaño, mismo que, una vez descargado, corresponde al Oficio No. CNE-DPLR-2022-0378-OF constante en dos páginas, en el que señala que por un error involuntario se tipeó en el asunto y su contenido causa No. 400-2022-TCE, cuando lo correcto es la causa No. 401-2022-TCE, firmado electrónicamente por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos¹⁰.
11. El 25 de noviembre de 2022, a las 10h46, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: carlosvillegas@cne.gob.ec, con el asunto: "*RESPUESTA CAUSA 401*", que contiene un documento en formato PDF, con el título "*Acuerdo de Alianza Electoral Cantón Vinces Elecciones Seccionales 2023 (1).pdf*" de 1 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un documento contenido en cuatro páginas, donde consta imagen de firma grafológica no susceptible de validación¹¹.
12. Mediante auto de 09 de diciembre de 2022, el juez sustanciador en lo principal dispuso que la presidenta del Consejo Nacional Electoral disponga a quien corresponda, remita a este Tribunal original o copia certificada de: a) Constancia de la notificación de las resoluciones: CNE-JPELR-SP-314-01-10-2022; CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022; y, CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022; b) Impresión del correo electrónico; ii) Notificación al casillero electoral, iii) Notificación en la cartelera pública; y, iv) Notificación del correo electrónico de la Alianza Popular, Listas 2-12, del cantón Vinces; resolución del Acuerdo de la Alianza Popular, Listas 2-12, debidamente inscrita en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; iv) Certificación de la dirección de correo electrónico de la Alianza Popular, Listas 2-12, del cantón Vinces, provincia de Los Ríos¹².

⁹ Expediente Fs. 185-187

¹⁰ Expediente Fs. 188-198

¹¹ Expediente Fs. 199-202

¹² Expediente Fs. 203-204



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

13. El 10 de diciembre de 2022, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde el correo electrónico: carlosvillegas@cne.gob.ec, con el asunto: "*Respuesta a lo solicitado Causa No. 401-2022-TCE*", dentro de la causa No. 401-2022-TCE, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título "*a) OFICIO PRIN.pdf*" de 420 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde al oficio No. CNE-JPELR-2022-0052-O constante en una páginas, donde consta en imagen una firma electrónica no susceptible de validación; además, en calidad de anexos dos archivos adjuntos en formato PDF de acuerdo con el siguiente detalle: 1) Con el título "*c) CERTIFICACION.pdf*" de 144 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un memorando No. CNE-DTPPPLR-2022-1212-M en cuatro páginas, donde consta imagen de firma electrónica no susceptible de validación. 2) Con el título "*b) RESOLUCION.pdf*" de 419 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un documento en seis páginas, donde consta imagen de firma electrónica no susceptible de validación¹³.
14. Mediante acción de personal 213-TH -TCE-2022, de 16 de diciembre de 2022, se resolvió la subrogación del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en las funciones jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz Benítez.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en adelante solamente denominado como Código de la Democracia.

LEGITIMACIÓN

16. De la revisión del expediente, se observa que el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, ha acreditado en legal y debida forma su comparecencia en calidad de procurador común de la "Alianza Popular", Listas 2-12¹⁴, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

¹³ Expediente fs. 205-209

¹⁴ Expediente fs. 146



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

17. El inciso final del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre.
18. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello ante este Tribunal el 3 de noviembre de 2022, según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹⁵, en contra de la resolución No. PLE-CNE-130-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022¹⁶ y notificada al recurrente el 1 de noviembre de 2022¹⁷, referente a la resolución No. CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022 de 30 de septiembre de 2022 y notificada el 4 de octubre de 2022 al abogado Leonardo Jiménez Vergara, director provincial del partido político Unidad Popular, Lista 2-12¹⁸. Con lo anteriormente expuesto se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral ¹⁹

19. El recurrente interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-130-31-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, por cuanto negó la impugnación interpuesta en contra de la resolución No. CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022 de 21 de octubre de 2022 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, respecto a la petición de inscripción de candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del cantón Vinces²⁰.
20. Afirma que, la resolución No. PLE-CNE-130-31-10-2022 vulnera sus derechos de participación política, por cuanto expone que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos no ha revisado de manera prolija su impugnación, y que la misma no fue notificado al correo electrónico señalado como procurador común de la alianza "leojimenezvergara@gmail.com".
21. Expone también, haber oficiado a la Junta Electoral de Los Ríos solicitando remitir la captura de pantalla debidamente certificada, donde conste la fecha y hora en que fue notificada la resolución No. CNE-JPELR-SP-261-30-09-2022 al correo electrónico que señaló en calidad de procurador común de la alianza.²¹
22. Que la resolución No. CNE-JPELR-SP-261-30-09-2022 expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, recién le fue notificada el 21 de octubre de

¹⁵ Expediente Fs. 10

¹⁶ Expediente Fs. 138-140

¹⁷ Expediente Fs. 142

¹⁸ Expediente Fs. 118

¹⁹ Expediente Fs. 04-07

²⁰ Expediente Fs. 3-7

²¹ Expediente fs. 4



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

2022, mediante oficio No. CNE-JPELR-2022-0052-O, el cual fue recibido en el correo electrónico *leojimenezvergara@gmail.com*.

23. Asevera que al momento de solicitar a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que, certifique la notificación al correo electrónico registrado, afirma haber recibido capturas de pantalla, mismas que: *"(...) no corresponden a la notificación de la mencionada resolución"*²² (...). Vulnerando la garantía constitucional del debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, por parte del Consejo Nacional Electoral, quienes, a pesar de ser advertidos de una serie de arbitrariedades, no se pronunciaron respecto a lo alegado²³.
24. Expone que, es necesario revisar la impugnación presentada, por cuanto en palabras del recurrente *"(...) la Junta Electoral de Los Ríos, resolvió de manera ilegal dejarnos sin participación política en esta dignidad"* (...) ²⁴, por cuanto la Junta determinó que no se cumplió con el proceso de democracia interna (primarias), según el informe presentado por la Dirección de Organizaciones Políticas de la Delegación Electoral de Los Ríos. Adjunta fotos y el acta de aceptación de candidaturas a esta dignidad.
25. Menciona aspectos relativos a la no discriminación, mencionados en los artículos 3 numeral 1; 11 numeral 1; de la Constitución de la República; además, menciona que el Consejo Nacional Electoral únicamente puede negar la inscripción de candidaturas por las causales expuestas en el artículo 93²⁵ y 105 del Código de la Democracia²⁶. De las normas citadas menciona que se le causó agravio por parte de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
26. El recurrente anunció como prueba lo siguiente:
- a. *"El CD de video, que consta adjunto el expediente, en donde se puede escuchar y observar la presencia de los candidatos a Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, y Junta Parroquia de Vinces, en las elecciones primarias, y en donde participaron los delegados respectivos del CNE de Los Ríos.*
 - b. *Oficio con fe de recibido por parte del CNE de Los Ríos, en donde aparece, que con fecha 15 de Agosto de 2022, se entregó la documentación respectiva del proceso de elecciones primarias de Izquierda Democrática, y constan los precandidatas a la Concejalía de Vinces.*
 - c. *Formulario inscripción No. 9697 de fecha 15 de agosto de 2022, de precandidatos electos en los procesos electorales internos de*

²² Expediente Fs. 5

²³ Expediente Fs. 5

²⁴ Expediente Fs. 5

²⁵ "Art. 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley"

²⁶ "Art. 105 (...) 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

organizaciones políticas, mismo que fue subido al Sistema del CNE, en la prórroga que se nos otorgó para subir las primarias al Sistema informático.

- d. Fotografía de aceptación de candidaturas, del equipo de concejales urbanos, rurales y Junta Parroquial de Vinces, acto solemne que se realizó en la misma delegación provincial del CNE en Babahoyo.
- e. Oficio con fe de recibo por parte del CNE Los Ríos, en donde aparece que con fecha 4 de octubre de 2022, se entregó la documentación respectiva de parte del Partido Unidad Popular 2, coligado a esta alianza, donde se adjuntó un CD de video, en donde se puede escuchar y observar la presencia de candidatos a Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Junta Parroquial de Vinces, en las elecciones primarias. Así también en este oficio se adjuntó la respectiva acta de realización de las primarias, en donde se puede leer con claridad que los candidatos a Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, y Junta Parroquial de Vinces, e las elecciones primarias que realizó el partido Unidad Popular-2, el día 31 de julio de 2022, y por tanto aparecen en el listado respectivo. (Consta Oficio con fe de recibido de fecha 15 de agosto de 2022).
- f. Oficio No. CNE-JPELR-2022-0052-O, de fecha 21 de octubre de 2022, en el que la Junta Electoral de Los Ríos, al momento de pedirle me certifique si me notificó al correo electrónico la presente resolución, recién me adjuntó la misma. (leer numeral 2).²⁷
- g. Así mismo, solicitó como auxilio de prueba contencioso electoral: "Se oficie a la Junta Electoral de Los Ríos, a fin de que se remita a este despacho la captura de pantalla debidamente certificada, en donde conste la fecha y hora, en que se me notificó la presente Resolución N°CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022, que estoy impugnando al correo electrónico que señalé en calidad de procurador común de la presente alianza.
- h. Se remita atento oficio a la UNIDAD DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS, para que se certifique si efectivamente no constan subidas las primarias de la presente candidatura, como lo estableció en su informe presentado a la Junta Electoral de Los Ríos.²⁸
- i. De la pretensión del escrito inicial del recurso, solicita al tribunal Contencioso Electoral declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales señalados, y se revoque la resolución N°PLE-CNE-130-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y se disponga a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que proceda con la inscripción de la candidatura auspiciada por la alianza."

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Contenido de la aclaración al recurso inicial al recurso subjetivo contencioso electoral²⁹

27. De la lectura del escrito con el cual se completa el recurso, adjunta la

²⁷ Expediente Fs. 6 y 7

²⁸ Expediente Fs. 7

²⁹ Expediente Fs. 168-161



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

certificación original de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrita por la ingeniera Freya Deyanira Vásquez González, en su calidad de Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría de Los Ríos, encargada.³⁰

28. Señala *"que la supuesta notificación que realizó La Junta Electoral de Los Ríos³¹", vulneró su derecho a la defensa conforme el artículo 61 numeral 1 y artículo 76 numerales 1 y 7; de la Constitución de la República.*
29. Que la notificación de la resolución No. CNE-JPEP-SP-261-30-9-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, recién le fue notificada mediante Oficio No. CNE-JPELR-2022-0052-O, de fecha 21 de octubre de 2022, al correo electrónico: *leojimenezvergara@gmail.com*.
30. Adjunta como prueba documental lo siguiente:
- a) *"Pese a que consta en el expediente, nuevamente me permito adjuntar un CD de video, en donde se puede escuchar y observar la presencia de los candidatos a Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, y Junta Parroquial de Vinces, en las elecciones primarias, y en donde participaron los delegados respectivos del CNE de Los Ríos.*
 - b) *Pese a que consta en el expediente, nuevamente me permito adjuntar, Fotografías de aceptación de las candidaturas a la Concejalía Urbana de Vinces de parte de todos los candidatos, acto solemne que se realizó en la misma delegación provincial del CNE en Babahoyo.*
 - c) *Pese a que consta en el expediente, nuevamente me permito adjuntar notariado, Formulario de inscripción de las primarias N° 9697 de fecha 15 de Agosto de 2022, de precandidatos electos en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas mismo que fue subido al Sistema del CNE, en la prórroga que se nos otorgó para subir la documentación de primarias al Sistema informático.*
 - d) *Pese a que consta en el expediente, nuevamente me permito adjuntar notariado, Oficio No. CNE-JPELR-2022-0052-O, de fecha 21 de octubre de 2022, en el que la Junta Electoral de Los Ríos, al momento de pedirle me certifique si me notificó al correo electrónico la presente resolución, en donde recién me adjuntó la misma."*³²

ANÁLISIS JURÍDICO

31. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de los derechos de participación previstos en los numerales 1 y 7 del artículo 61, el derecho a elegir y ser elegidos, así como la garantía de desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.
32. En función de los argumentos planteados por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse con relación al siguiente problema jurídico:

³⁰ Expediente Fs. 158-161

³¹ Expediente Fs. 158

³² Expediente Fs. 160



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

¿La resolución No. CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos rechazó la inscripción de candidaturas principales y suplentes, a la dignidad de concejales urbanos, cantón Vinces, provincia de Los Ríos, vulneró el derecho de participación del recurrente?

33. Respecto de la alegación del recurrente, de que no fue notificado en legal y debida forma con la resolución No. CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022, con la finalidad de corroborar lo afirmado por el recurrente, amparados en lo dispuesto en los artículos 260 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez sustanciador en auto dictado el 09 de diciembre de 2022, amparado en lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia solicitó lo siguiente: a) Certifique el correo registrado para notificaciones de la Alianza Popular, Listas 2-12; b) Remita los sustentos de notificación relativos al oficio No. CNE-JPELR-2022-0052-O.
34. A fojas 211, consta el memorando No. CNE-UPSGLR-2022-0064-M de 10 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado César Augusto Navia García, en su calidad de secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el cual en su parte pertinente certifica que el correo electrónico registrado para notificaciones de la Alianza Popular, listas 2-12, es *ab.leojimenez@hotmail.com*. El correo *leojimenezvergara@gmail.com*, no consta en los registros para notificaciones³³ ni como el correo principal de la alianza³⁴, tampoco en los formularios de inscripción de candidaturas para la dignidad de concejales urbanos del cantón Vinces, provincia de Los Ríos.
35. Mediante auto de 9 de diciembre de 2022, se solicitó a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita la notificación y la respectiva certificación de la resolución No. CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022. La junta provincial Electoral de Los Ríos remitió a este Tribunal la certificación solicitada³⁵ indicando que la resolución en cuestión fue notificada el 05 de octubre de 2022, a las 9:00 al correo electrónico *janella1231@gmail.com*.
36. De la revisión del expediente, y con la finalidad de verificar el origen del correo electrónico *janella1231@gmail.com*, se pudo constatar que el mismo fue fijado como correo electrónico en el "Reporte del Listado de Alianzas Inscritas"³⁶ por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, representante legal de la Alianza Popular, listas 2-12 para el cantón Valencia, provincia de Los Ríos.
37. Con lo antes expuesto, es evidente que la resolución No. CNE-JPELR-SP-261-30-9-2022, no fue notificada en el correo electrónico *ab.leojimenez@hotmail.com* el cual fue registrado por el señor Guillermo Adolfo Puente Tello, para recibir notificaciones relativas a la inscripción de candidaturas de la Alianza Popular, listas 2-12 de la Provincia de Los Ríos, cantón Vinces.

³³ Expediente fs. 226

³⁴ Expediente fs. 211

³⁵ Expediente fs. 125 vta.

³⁶ Expediente fs. 226



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

38. Esta falta de notificación al recurrente en el correo electrónico señalado para el efecto constituyó una vulneración a su derecho a la defensa. Sin embargo, por cuestión de tiempos, resultaría inoficioso devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral, para que proceda a la verificación de cumplimiento de los requisitos legales. Por lo que, este Tribunal verificará si los candidatos objeto de la presente resolución cumplen o no los requisitos legales para su inscripción y se pronunciará al respecto.
39. Sobre el presunto incumplimiento de elecciones primarias se observa que, el artículo 94 del Código de la Democracia determina que, las candidatas y candidatos deberán ser seleccionados a través de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos; siendo el Consejo Nacional Electoral el encargado de vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, así como el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.
40. En cuanto a las potestades legales del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales, específicamente en el proceso de inscripción, en el artículo 105 del mismo cuerpo normativo se señala de manera expresa y taxativa los casos en que éstos últimos pueden negar la inscripción de candidaturas, conforme el numeral 1, a quienes no provengan de elecciones primarias³⁷.
41. Así también, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, existen varias disposiciones relativas al proceso democrático interno³⁸, en concreto se determina en el literal p) del artículo 5, dentro de las causales de inhabilidades generales para ser candidatos o candidatas a una dignidad de elección popular: *"Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos"*.
42. El Consejo Nacional Electoral a través de su facultad reglamentaria, emitió la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas³⁹, a través del cual se regulan los procedimientos que deberán adoptar las organizaciones políticas para la elección de autoridades internas y candidatos a las dignidades de elección popular.
43. Siendo que, las organizaciones políticas están en la obligación de que los candidatos que seleccionen para postular en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna o elecciones primarias.
44. De la revisión del informe jurídico No. 261-DTPPP-UPAJ-CNE-2022, consta lo siguiente: *"1.6 Mediante informe No. 069-DTPPPLR-CNE-2022 de fecha 19 de agosto de 2022, la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, se coteja que el PARTIDO UNIDAD POPULAR LISTA 2, realizó sus primarias pero no*

³⁷ "Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley"

³⁸ Entre ellas la disposición general octava del referido reglamento.

³⁹ Tercer suplemento del R.O. No. 61 de 12 de mayo de 2022.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

presentó precandidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS en el cantón VINCES dentro del proceso de democracia interna (...) 1.7 Conforme al artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el procurador común de la ALIANZA POPULAR, LISTAS 2-12, no registró la información de las dignidades de CONCEJALES URBANOS del cantón VINCES en el Sistema de Inscripción de Candidaturas (SIC), de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna”.

45. El recurrente a su vez, en su anuncio probatorio presentó como prueba el oficio con fe de recibo el día 15 de agosto de 2022, mediante el cual afirma haber entregado la documentación respectiva del proceso de elecciones primarias de Izquierda Democrática, y constan los precandidatos a la Concejalía de Vinces⁴⁰. Revisando el expediente consta *copia certificada del referido oficio, sin embargo, este documento no es legible.*
46. A diferencia de lo expuesto por el Consejo Nacional Electoral, en el informe jurídico No. 261-DTPPP-UPAJ-CNE-2022: “(...) *se verifica que no se presentaron precandidatos para ninguna dignidad en el Cantón Vinces, y verificado el sistema informático de inscripción de candidaturas (SIC) no se constató registro de precandidatos a ninguna dignidad del cantón Vinces*”. Siendo que el recurrente ha probado haber ingresado el Acta de Reunión de la Asamblea Provincial Unidad Popular, el día 15 de agosto de 2022, en la cual se discutió y resolvió escoger a los candidatos mediante elecciones primarias⁴¹.
47. Como anexo consta el “ACTA DE REUNION DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DE UNIDAD POPULAR”. De la referida acta, se puede observar que, a foja 104 vuelta constan los candidatos a concejales urbanos del cantón Vinces, provincia de Los Ríos:

1er PRINCIPAL	VINCES	RODRIGUEZ VILLASAGUA ERNESTO ISIDRO
1er SUPLENTE	VINCES	MORANTE SOTOMAYOR CINDY CAROLINA
2do PRINCIPAL	VINCES	MEZA LEON MARTHA NARCISA
2do SUPLENTE	VINCES	TERAN TIGRERO NILO JOSE
3er PRINCIPAL	VINCES	ASPIAZU AGUIRRE JOSE BENIGNO
3er SUPLENTE	VINCES	LEON FAJARDO FLORENCIA CECILIA
4to PRINCIPAL	VINCES	LOOR MORAN BETTY NORALMA
4to SUPLENTE	VINCES	MORA CAMPUZANO JORGE ANGEL
5to PRINCIPAL	VINCES	VERA HINOSTROZA REMIGIO
5to SUPLENTE	VINCES	PINTO MACÍAS ANGELA LIDUVINA

48. De la documentación aparejada al expediente, específicamente sobre el formulario de inscripción de las candidaturas se observa los siguientes

⁴⁰ Expediente fs. 120

⁴¹ Expediente fs. 120-124 vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

candidatos:

1er PRINCIPAL	VINCES	RODRIGUEZ VILLASAGUA ERNESTO ISIDRO ⁴²
1er SUPLENTE	VINCES	MORANTE SOTOMAYOR CINDY CAROLINA ⁴³
2do PRINCIPAL	VINCES	MEZA LEON MARTHA NARCISA ⁴⁴
2do SUPLENTE	VINCES	TERAN TIGRERO NILO JOSE ⁴⁵
3er PRINCIPAL	VINCES	SOTOMAYOR VEAS ARTURO ALFREDO ⁴⁶
3er SUPLENTE	VINCES	AVILES LOOR DANIELA ERNESTINA ⁴⁷
4to PRINCIPAL	VINCES	GOYES VITERI MAHOLY CECILIA ⁴⁸
4to SUPLENTE	VINCES	MUÑOZ RONQUILLO NELSON RAFAEL ⁴⁹
5to PRINCIPAL	VINCES	PIEDRAHITA BOHORQUEZ LUIS MANUEL ⁵⁰
5to SUPLENTE	VINCES	ESPINOZA LAJE RAIZA VALERIA ⁵¹

49. Es evidente que únicamente el primer y segundo principal y sus respectivos suplentes son los mismos que fueron elegidos a través de elecciones primarias conforme el “*ACTA DE REUNION DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DE UNIDAD POPULAR*”. El Tercer, cuarto y quinto candidatos principales y sus respectivos suplentes, no provienen de un proceso de elecciones primarias, tornándose un impedimento insubsanable para inscribir dichas candidaturas.

50. Del análisis y las consideraciones presentadas, este Tribunal concluye que la Alianza Popular sí presentó elecciones primarias, constantes en el Acta de Reunión de la Asamblea Provincial de la organización política Unidad Popular, el 15 de agosto de 2022. Sin embargo, los nombres de la lista de candidatos no son iguales a las listas de precandidaturas, por lo que, no responden a un proceso de elecciones primarias, y consecuentemente corresponde negar dichas candidaturas.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este pleno resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la Alianza Popular, listas

⁴² Expediente fs. 19

⁴³ Bis.

⁴⁴ Expediente fs. 20

⁴⁵ Bis.

⁴⁶ Bis.

⁴⁷ Bis.

⁴⁸ Expediente fs. 21

⁴⁹ Bis.

⁵⁰ Bis.

⁵¹ Bis.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 401-2022-TCE

2-12, contra la resolución No. PLE-130-31-10-2022, expedida por el Pleno Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente Gilberto Adolfo Puente Tello y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: ab.leojimenez@hotmail.com; leojimenezvergara@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 096
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

TERCERO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, (c) **JUEZA;** Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ.**

Lo Certifico. - Quito, D.M., 22 de diciembre de 2022.


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
DT



